



Ciudad de México, a 29 de mayo de 2017.

Expediente: CNHJ-MOR-020/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-020/17**, motivo de la queja presentada por las CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui, en contra de los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. En fecha 10 de enero de 2017, vía correo electrónico, este órgano de justicia recibe el escrito de queja presentado por las CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui, en contra de los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros por la comisión de presuntos hechos graves contrarios a la normatividad de este Instituto Político, relacionados a su desempeño como funcionarios públicos dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Los principales hechos y agravios contenidos en el escrito de queja de las CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui son:

“Es imprescindible señalar que junto con la regiduría se obtuvieron seis espacios laborales en el gobierno municipal para compañeros de nuestro partido, dos ocupados por nosotras y dos más fueron ocupados por compañeros que trabajaron durante la campaña política municipal

en Tlaltizapán y los dos restantes fueron ocupados por Tomás Aparicio Cobreros pareja marital de Gamarra Mendoza y otro por un pariente lejano de Aparicio Cobreros, por cierto con residencia en otro municipio de Morelos. En este sentido, Tomas Aparicio Cobreros sin merito alguno, ya que ni siquiera participó durante la campaña proselitista fue favorecido por Gamarra Mendoza para laborar en la administración municipal por el simple hecho de ser cónyuges, concubinos o consortes, ya que tienen una relación de pareja desde hace más de 15 años, ambos cohabitan un mismo domicilio y han procreado en común a dos hijas...”

Continúa:

“Al iniciar la administración municipal y con el pretexto de que las finanzas públicas están sin recursos y ante la aproximación de las fiestas de carnaval del municipio que se celebraron en febrero del presente año cuya responsabilidad recayó en la comisión de cultura, la regidora Gamarra Mendoza y el Director Aparicio Cobreros exigieron a quienes entramos a laborar con ellos a aportar dinero para solventar los gastos de la regiduría para organizar el carnaval de Tlaltizapán 2016, por lo que de manera diferenciada se aportó un aproximado de \$8,000.00 [ocho mil pesos 100/00 m.n.] que después se negaron a devolver, de esto desafortunadamente no hay pruebas físicas, salvo las testimoniales de quienes participamos en las actividades de carnaval.

Tras la evaluación municipal sobre el desempeño laboral de las direcciones en el primer cuatrimestre del 2016 el C. David Salazar Guerrero Presidente Municipal Constitucional de Tlaltizapán determinó cesar de sus funciones a Aparicio Cobreros puesto que, según la administración municipal, no estaba dando los resultados esperados. Lo anterior estamos seguras obedeció a la negligencia del C. Tomás Aparicio Cobreros ya que en una reunión con el personal de la Regiduría de Educación y Cultura él afirmó sin reservas: “ustedes no trabajen, todo lo que les encomiende la presidencia no lo hagan, vamos a hacernos <> para hacer quedar mal al presidente” puesto que, según Aparicio Cobreros, teníamos que boicotear a la administración municipal de origen priísta. Esto trajo como consecuencia su inminente despido, sin embargo, su cónyuge y Regidora Gamarra Mendoza pactó con el Presidente Municipal Salazar Guerrero la destitución de nosotras y del compañero C. Ángel Palacios Niño. La componenda consistió, según afirmaciones del propio secretario municipal del Ayuntamiento C.

Luciano Castillo Martínez, en que “la regidora entregó las cabezas de doña Teo, Lily y Ángel a cambio del Director” y también afirmó “no hay de otra, porque Tere se comprometió a firmar todo al Presidente por eso se tienen que ir”, esto según consta por la testimonial del C. Ángel Palacios Niño quien se desempeñaba como Coordinador de Educación mismo que estaba comprometido con diligencia profesional en su trabajo por lo tanto el Secretario Municipal C. Luciano Castillo Martínez se vio comprometido ante Palacios Niño a decirle la verdad de los hechos.”

Finalmente:

“Nuestro propósito no es otro que la justicia partidaria, por lo tanto exhortamos a esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, apelando al artículo 3º del Estatuto, imponga una sanción ejemplar, por los actos de nepotismo, influyentismo, corrupción y/o componenda política y por la violación a uno de los derechos fundamentales protegido por las leyes y normas laborales, el derecho al trabajo, del cual fuimos despojadas arbitrariamente sin que mediara causa justificada degradando nuestra dignidad humana y quitándonos la oportunidad laboral para garantizar la estabilidad de nuestras familias. De esta manera, privilegiando sus ambiciones personales, Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomas Aparicio cobreros están vulnerando las responsabilidades y obligaciones que impone el artículo 6º inciso h.”

SEGUNDO. DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA. En fecha 7 de febrero de 2017, se emitió acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por las CC. **Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui**, bajo el número de expediente CNHJ-MOR-020/17, notificado a las partes vía correo electrónico y postal el día 8 del mismo mes y año.

TERCERO. DE LOS ESCRITOS DE RESPUESTA. El 1 de marzo de 2017, estando en tiempo y forma, la parte demandada, los CC. Tomás Aparicio Cobreros y Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, enviaron a esta Comisión Nacional escrito de respuesta sobre el expediente CNHJ-MOR-020/17.

De la respuesta de la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza se desprende lo siguiente:

“SEGUNDO.- En referencia a los supuestos hechos que me imputan las quejas en este acto me paso a referir de manera fraccionada los mismos:

Es falso y se niega el hecho de que a la suscrita haya sido impuesta para la primera regiduría del Gobierno Municipal de Tlaltizapán, por las personas que manifiestan en el correlativo que se contesta, situación que le corresponderá demostrar a las quejas y con los medios de prueba idóneos para ello.

Es falso y se niega el hecho de que durante la campaña electoral de los pasados comicios, la suscrita haya acordado que en caso de ganar la primera regiduría devolvería cantidad alguna de las aportaciones que refieren los quejas. Lo cierto es que durante la campaña electoral se sumaron diversas personas de las cuales creyeron en el proyecto de MORENA, y entre las cuales las quejas se sumaron al dicho proyecto, sin embargo es falso que la suscrita haya firmado documento alguno y mucho menos donde se acordará que en caso de resultar electa como regidora, la suscrita les prometiera empleo o cargo en el Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos. En consecuencia se objeta el documento señalado por los promoventes como anexo 1) en virtud de que la suscrita no estampó su firma de puño y letra, desconociendo la validez de dicho documento.

Como ustedes podrán advertirlo, de las manifestaciones señaladas con antelación se advierte la mala fe con la que se conducen las quejas, quienes CONFIESAN EXPRESAMENTE HABER TRANSGREDIDO DIVERSO DOCUMENTOS BASICOS DE NUESTRO PARTIDO, PUES ELLAS RECLAMAN EL PAGO DE CANTIDADES QUE NO FUERON ENTREGADAS A LA SUSCRITA, BAJO EL RECLAMO ILEGAL DE ESPACIO DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS.

Es falso y se niega que con la obtención de la regiduría que encabezo , se hayan obtenido o negociado espacios laborales. Lo cierto es que la suscrita formule propuestas al presidente Municipal, quien con las facultades que le confieren la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos en su artículo 24, el Presidente propuso al cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapán la designación de diversos funcionarios del Gobierno citado, entre los cuales se encuentran el señor Tomas Aparicio Cobreros, como se demuestra del contenido del acta de cabildo de fecha 1 de enero del 2016, cuya copia fue exhibida como anexo 2) por las quejas.

Por cuanto a la referencia de que la suscrita cometo la falta señalada como nepotismo en el Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos, es falso y

se niega tal hecho, además de que es falso y se niega también el hecho de que supuestamente la suscrita infrinja lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice lo siguiente:

*Artículo *40.- No pueden los Ayuntamientos:*

...

IX. Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico. “

Con base en lo anterior, me permito señalar a ustedes que las quejas han pretendido denostarme y amenazándome vía telefónica a través de terceras personas con el propósito de que les deje la regiduría y que si no me iba a pesar. Además han estado chantajeándome solicitando espacios en el Ayuntamiento , con base a pruebas falsas y en base a supuestos hechos que nunca existieron, ya que han construido una serie de mentiras para denostarme con sus calumnias y respecto de los hechos que señalan en su escrito de queja.

Basta señalar que como lo refieren las quejas, en términos del escrito señalado en el anexo número 3) con fecha 29 de julio del 2016 presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal , donde me denostaban señalando un supuesto nepotismo que no existió. En tales circunstancias la suscrita di respuesta oportuna a tales infundios, en términos de un escrito que se anexa a la presente como prueba documental número 1) en la cual medularmente se señaló lo siguiente:

Ahora bien, para determinar el supuesto incumplimiento a la fracción IX del artículo 40 de la Ley mencionada en su fracción citada, es indispensable transcribir la misma para mejor comprensión:

*“...Artículo *40 - No pueden los Ayuntamientos:*

...

IX. Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico. “

Del texto anterior se advierte los supuestos, donde se encuentra prohibido conceder empleos en la administración municipal, siendo estos los siguientes:

Los cónyuges,

Parientes consanguíneos en línea recta

Parientes colaterales

Parientes por afinidad hasta el segundo grado de éstos.

En el primer supuesto y en la calidad de cónyuge, no aplica este supuesto., pues como ustedes mismos lo refieren no existe un vínculo de matrimonio, sino que es una relación “supuestamente de pareja”

Por otra parte el artículo 26 del Código Familiar para el Estado de Morelos determina las clases de parentescos existentes, siendo estos los de consanguinidad y afinidad, veamos:

ARTÍCULO *26.- CLASES DE PARENTESCO *Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.*

También los artículos 27 al 32 del citado Código, definen los parentescos y los grados y líneas de parentesco.

Ahora bien del análisis de la fracción IX del artículo 40 de la Ley Orgánica tantas veces referida, se advierte que el Señor Tomás Aparicio Cobreros no encuadra en ninguno de los supuestos antes citados, pues no es cónyuge de un miembro del cabildo, tampoco es pariente por consanguinidad (es decir no es hermano o padre de algún miembro del Cabildo), de igual forma no se da el supuesto de que dicho funcionario sea pariente por afinidad (También denominado “político” debido a que el vínculo establecido es a través de un acto legal, por ejemplo el matrimonio, refiriéndose en ese caso al parentesco de afinidad que cada cónyuge contrae con los parientes consanguíneos del otro -suegros, yernos y nueras, cuñados-).

Finalmente, no se da el supuesto de que el Director de Educación y Cultura Municipal sea pariente colateral de algún regidor, pues ésta línea se traza horizontalmente, es decir que a través de un “tronco” en común” se relaciona con otros parientes sin que necesariamente descendan de ellos. Por ejemplo los abuelos son el tronco, con respecto a algún miembro del cabildo, y su línea colateral serían sus sobrinos, primos, o tíos, de este.

*Por tales circunstancias **no se da el supuesto nepotismo que ustedes refieren**, pues el hecho de que la regidora Teresa de Jesús Gamarra, tenga alguna relación sentimental, no es competencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, pues como se ha referido no existe contravención legal alguna al artículo 40 de la ley tantas veces mencionada y por tanto no es procedente su petición.*

Ahora bien no se soslaya el hecho de que el supuestamente Director de Educación y Cultura haya procreado dos hijas con algún miembro del cabildo, pues en primer lugar si existiese tal circunstancia habría que dilucidar si se da el supuesto de la existencia del concubinato que

refieren los peticionarios, pues el artículo 65 del Código familiar del estado de Morelos refiere que el concubinato es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Sin embargo aun a pesar de que se demostrare tales circunstancias de concubinato, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, tampoco señala como impedimento el hecho de ser concubino, pues únicamente se refiere al cónyuge, en cuyo caso no se ha demostrado que exista matrimonio entre el Director señalado y la Regidora en mención.

Por tales circunstancias, se reitera que la suscrita no he incurrido en violación alguna al tantas veces citado artículo 40 de la Ley citada.

Ahora bien es falso y se niega que el Señor Tomas Aparicio Cobreros y la suscrita contemos con el mismo domicilio, pues como se demostrará oportunamente la suscrita cuento con un domicilio diverso del Señor Tomas Aparicio Cobreros.

Es falso y se niega que el Señor Tomas Aparicio Cobreros, sea mi Director como falsamente lo señalan las quejas, pues lo cierto es que el Señor Tomas Aparicio Cobreros funge como Director de Educación y Cultura, subordinado jerárquicamente al presidente Municipal, pues como se advierte del contenido del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga la Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento. Al respecto se hace mía la prueba ofrecida por las quejas en el sentido de que el Señor Tomas Cobreros fue designado por el Ayuntamiento de Tlaltizapán a propuesta del Presidente Municipal, como lo refiere el acta de cabildo que corre anexa como numeral 2) al escrito de queja. Por lo tanto es falso que el Señor Tomas Aparicio Cobreros sea mi "Director" y operador político de la suscrita.

Es falso y se niega que la suscrita haya exigido a las quejas cantidad alguna por concepto de gastos del carnaval, y mucho menos que haya sido por la cantidad que refieren las quejas, por lo que le corresponderá a estas demostrar tal hecho con los medios de pruebas que generen convicción.

Es falso y se niega que se haya cesado al Señor Tomas Aparicio Cobreros y mucho menos en las fechas que citan las quejas. Lo

cierto es que el mismo sigue fungiendo a la fecha como Director de Educación y Cultura estando subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal. Lo anterior se corrobora de una lectura al artículo 68 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, que dice lo siguiente:

Artículo 68- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

*Secretaría del Ayuntamiento; DIF Municipal; Tesorería Municipal; Consejería Jurídica Contraloría Municipal; Oficialía Mayor; Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Turismo; Dirección de Seguridad Pública Tránsito Municipal y Protección Ciudadana; Dirección de Protección Civil; Dirección de Movilidad y Transporte; Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Procuraduría de la Defensa de los Derechos del Menor y la Familia; Dirección de Predial y Catastro; Dirección General de Tesorería; Dirección de Derechos Humanos y Asuntos Migratorios; Dirección de Prevención del Delito; Dirección de Ingresos, Auditoría, Fiscalización y Rezago; Dirección de Asuntos Internos, Dirección de Instancia de la Mujer; Dirección de Bienestar Social; Dirección de Recursos Materiales; Dirección de Salud; **Dirección Educación:** Dirección de Asuntos de la Juventud; Dirección de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Económico; Dirección de Licencias de Funcionamiento; Dirección de Servicios Públicos Municipales; Oficialía del Registro Civil Numero Uno; Oficialía del Registro Civil Numero Dos; Dirección del Sistema Operador del Agua Potable; Unidad de Transparencia, Dirección de Alumbrado Público; Dirección de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; Coordinación General de Comunicación Social; Contador Municipal. Las demás que sean necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento de la Administración Pública.*

Es falso y se niega que la suscrita haya realizado los pactos que señalan de manera infundada las ahora quejas, y mucho menos en el sentido de que las mismas fueran despedidas a cambio del Director de Educación y Cultura. Lo cierto es que la ahora quejosa MARIA TEOFILA GUZMAN ORAÑEGUI manifestó en su demanda laboral entablada en contra del Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos y registrada ante el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que en el capítulo de hechos dicha quejosa refirió lo siguiente:

“...El día 18 de abril del 2016 aproximadamente a las 11:30 horas cuando la hoy actora se encontraba desarrollando sus actividades laborales fue llamada a presentarse a la oficina del Director de

Recursos Humanos ... por lo que una vez encontrándose en la entrada y salida del ayuntamiento fue abordada por ELIAS BARUD ESTRADA en su carácter de Director de Recursos Humanos, quien le manifestó lo siguiente" le comunico que esta despedida ..."

Por lo anterior es evidente la falsedad con la que se conduce la quejosa citada, ya que dicha manifestación transcrita es contradictoria con los hechos narrados en la presente queja que se contesta. Así mismo en este acto me permito exhibir como medio de prueba al escrito de contestación de la queja como anexo número 3).

*J) Es falso y se niega el hecho de que existan componendas entre la suscrita como regidora y el Presidente Municipal de Tlaltizapán, cuestión que les **corresponderá acreditar a las hoy quejosas**. También es pertinente resaltar que las actitudes adoptadas por las quejosas les valieron dejar de laborar en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, pues esto sirvió de represalia en mi contra, y para lo cual fui amenazada por las quejosas de que en caso de que no les devolvieran su empleo, me denostaríra con el supuesto hecho de que la suscrita violaba lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del estado de morelos, por lo cual no accedí a sus peticiones por no estar dentro de mis facultades, y en consecuencia fabricaron un documento supuestamente firmado por 88 personas donde me señalaban que la suscrita había incurrido en nepotismo.*

Al respecto y como lo he referido, la suscrita dio respuesta cabal a tales infundios, y para ello se informo que jurídicamente no existía tal infracción a artículo 40 de la Ley referida

K) Como se advierte de la narrativa de hechos por parte de las quejosas y al ver que no prosperaban sus chantajes, decidieron presentar otro escrito ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, Sin embargo su petición no prosperó en virtud de que sus afirmaciones estaban sustentados en hechos falsos y carentes de sustento legal alguno.

L) Es falso y se niega que la suscrita haya faltado a mis deberes partidarios o haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 de los estatutos de Morena, ya que no existe ninguna prueba ni mucho menos indiciaría de que se haya cometido algún acto de nepotismo influyentísimo o componenda, pues la presente queja se basa en mentiras de las quejosas que no tiene forma de ser demostradas, por la simple y sencilla razón de que son hechos que no sucedieron.

M) Por cuanto a la referencia de que las quejosas no son solidarias del escandalo mediático, tal aseveración es falsa ya que como se advierte a lo largo de su escrito de queja, son LAS MISMAS QUEJOSAS

QUIENES HAN PROVOCADO ESCARNIO PÚBLICO CON HECHOS FALSOS Y PRINCIPALMENTE FABRICANDO DOCUMENTOS QUE LO UNICO QUE PRETENDEN ES DENOSTARME PARA QUE DE ESA FORMA ME PRESIONEN A REALIZA ACTOS QUE ESTAN FUERA DE MI ALCANCE LEGAL COMO REGIDORA, ESTO ES, QUE ME OBLIGUEN A NEGOCIAR PARA ELLAS UN PUESTO EN EL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS.

N) **Tal denostación ha sido consumada desde el momento en que las** mismas quejas filtraron a los medios, su oficio firmado por 88 personas en las cuales me acusan de nepotismo y que fue publicado por el diario LA UNION DE MORELOS, y donde basta ver que en dicho medio se publica el referido oficio.

O) Finalmente es falso y se niega que la suscrita haya comprado con dadivas a personas de escasos recursos como lo refieren las quejas y mucho menos que se les obligue a registrarse como integrantes de comités seccionales. En consecuencia se solicita a esa comisión de Honestidad y justicia desestime las apreciaciones subjetivas de las quejas por carecer de sustento legal y mucho menos que existan pruebas que demuestren sus afirmaciones. Y en consecuencia se deseche la queja entablada por las mismas quejas solicitando se determine que no existe responsabilidad alguna por la suscrita por no haber trasgredidos los documentos normativos de MORENA.

De la respuesta del C. Tomás Aparicio Cobreros se desprende lo siguiente:

“En este sentido me permito recalcar a los integrantes de esa Comisión que los hechos contenidos en la citada queja, son falsos y se niegan, en virtud de que únicamente se basan en apreciaciones subjetivas de los quejosos, como se hará valer mas adelante. Así mismo es pertinente resaltar a ustedes que el cargo que cuenta el suscrito actualmente como DIRECTOR DE EDUCACION Y CULTURA del Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos, ha sido realizado en beneficio de la colectividad y sin fines de lucro...

En referencia a los supuestos hechos que me imputan las quejas en este acto me paso a referir de manera fraccionada los mismos:

NI se afirma ni se niega el hecho de que a ia C TERESA DE JESUS GAMARRA MENDOZA haya sido impuesta para la primera regiduría del Gobierno Municipal de Tlaltizapán, Y por las personas que manifiestan en el correlativo que se contesta, LO ANTERIOR POR NO SER UN HECHO PROPIO. También es falso y se niega que el suscrito haya intervenido como lo manifiestan las quejas en la designación de la

regidora citada, situación que les corresponderá demostrar a las quejas.

Es falso y se niega el hecho de que durante la campaña electoral de los pasados comicios, el suscrito haya acordado que las aportaciones realizadas por las quejas fueran para que en caso de ganar las elecciones de la primera regiduría el suscrito devolvería cantidad alguna de las aportaciones que refieren los quejosos.

Lo cierto es que durante la campaña electoral se sumaron diversas personas de las cuales creyeron en el proyecto de MORENA, y entre las cuales las quejas se sumaron al dicho proyecto, sin embargo es falso que el suscrita haya firmado documento alguno y mucho menos donde se acordará que en caso de resultar electa la primera regiduría, se les prometiera empleo o cargo en el Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos. En consecuencia se objeta el documento señalado por los promoventes como anexo 1) en virtud de que el suscrito no estampó su firma de puño y letra, desconociendo la validez de dicho documento.

Como ustedes podrán advertirlo, de las manifestaciones señaladas con antelación se advierte la mala fe con la que se conducen las quejas, quienes CONFIESAN EXPRESAMENTE HABER TRANSGREDIDO DIVERSO DOCUMENTOS BASICOS DE NUESTRO PARTIDO, PUES ELLAS RECLAMAN EL PAGO DE CANTIDADES QUE NO FUERON ENTREGADAS A MI PERSONA Y MUCHO MENOS , BAJO EL RECLAMO ILEGAL DE BRINDARLES ESPACIOS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS.

Por cuanto al hecho que refieren las quejas en el sentido de que con la obtención de la regiduría , se hayan obtenido o negociado espacios laborales. NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO.

Por cuanto a la referencia de que el suscrito cometo la falta señalada como nepotismo en el Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos, es falso y se niega tal hecho, además de que es falso y se niega también el hecho de que supuestamente se infrinja lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice lo siguiente:

Artículo *40.- No pueden los Ayuntamientos:

i.

(...)

IX. Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico. “

Basta señalar que como lo refieren las quejas, en términos del escrito señalado en el anexo número 3) con fecha 29 de julio del 2016 presentaron un escrito dirigido al Presidente Municipal , donde me denostaban señalando un supuesto nepotismo que no existió. En tales circunstancias la suscrita se dió respuesta oportuna a tales infundios, en términos de un escrito que se anexa a la presente como prueba documental numero 1) en la cual medularmente se señaló lo siguiente: Ahora bien, para determinar el supuesto incumplimiento a la fracción IX del artículo 40 de la Ley mencionada en su fracción citada, es indispensable transcribir la misma para mejor comprensión:

*“...Artículo *40.- No pueden los Ayuntamientos:*

(...)

IX. Conceder empleos en la administración municipal o tener como proveedores a cualesquiera de sus miembros o a los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales o por afinidad hasta el segundo grado de éstos, exceptuando aquellas funciones de carácter honorífico. “

Del texto anterior se advierte los supuestos, donde se encuentra prohibido conceder empleos en la administración municipal, siendo estos los siguientes:

Los cónyuges,

Parientes consanguíneos en línea recta

Parientes colaterales

Parientes por afinidad hasta el segundo grado de éstos.

En el primer supuesto y en la calidad de cónyuge, no aplica este supuesto., pues como ustedes mismos lo refieren no existe un vínculo de matrimonio, sino que es una relación “supuestamente de pareja”

Por otra parte el artículo 26 del Código Familiar para el Estado de Morelos determina las clases de parentescos existentes, siendo estos los de consanguinidad y a finidad, veamos:

ARTÍCULO *26.- CLASES DE PARENTESCO.- Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.

También los artículos 27 al 32 del citado Código, definen los parentescos y los grados y líneas de parentesco.

Ahora bien del análisis de la fracción IX del artículo 40 de la Ley Orgánica tantas veces referida, se advierte que el Señor Tomás Aparicio Cobreros no encuadra en ninguno de los supuestos antes citados, pues no es cónyuge de un miembro del cabildo, tampoco es pariente por consanguinidad (es decir no es hermano o padre de algún miembro del Cabildo), de igual forma no se da el supuesto de que dicho funcionario sea pariente por afinidad (También denominado “político”

debido a que el vínculo establecido es a través de un acto legal, por ejemplo el matrimonio, infiriéndose en ese caso al parentesco de afinidad que cada cónyuge contrae con los parientes consanguíneos del otro -suegros, yernos y nueras, cuñados-).

Finalmente, no se da el supuesto de que el Director de Educación y Cultura Municipal sea pariente colateral de algún regidor, pues ésta línea se traza horizontalmente, es decir que a través de un "tronco" en común, se relaciona con otros parientes sin que necesariamente desciendan de ellos. Por ejemplo los abuelos son el tronco, con respecto a algún miembro del cabildo, y su línea colateral serían sus sobrinos, primos, o tíos, de este.

Por tales circunstancias **no se da el supuesto nepotismo que ustedes refieren**, pues el hecho de que la regidora Teresa de Jesús G a marra, tenga alguna relación sentimental, no es competencia del Ayuntamiento de Tiatizapán, pues como se ha referido no existe contravención legal alguna al artículo 40 de la ley tantas veces mencionada y por tanto no es procedente su petición.

Ahora bien no se soslaya el hecho de que el hecho de que supuestamente el Director de Educación y Cultura haya procreado dos hijas con algún miembro del cabildo, pues en primer lugar si existiese tal circunstancia habría que dilucidar si se da el supuesto de la existencia del concubinato que refieren los peticionarios, pues el artículo 65 del Código familiar del estado de Morelos refiere que el concubinato es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

Sin embargo aun a pesar de que se demostrare tales circunstancias de concubinato, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, tampoco señala como impedimento el hecho de ser concubino, pues únicamente se refiere al cónyuge, en cuyo caso no se ha demostrado que exista matrimonio entre el Director señalado y la Regidora en mención.

Por tales circunstancias, se reitera que el suscrito no he incurrido en violación alguna al tantas veces citado artículo 40 de la Ley citada.

Ahora bien es falso y se niega que el TERESA DE JESUS GAMARRA MENDOZA y el suscrito Tomas Aparicio Cobreros contemos con el mismo domicilio, pues como se demostrará oportunamente el de la voz cuento con un domicilio diverso de TERESA DE JESUS GAMARRA MENDOZA .

Es falso y se niega que el suscrito sea Director de TERESA DE JESUS GAMARRA MENDOZA como falsamente lo señalan las quejas, pues lo cierto es que actualmente mi puesto como Director de Educación y Cultura, esta subordinado jerárquicamente al presidente Municipal, pues como se advierte del contenido del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga la Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento. Al respecto se hace mía la prueba ofrecida por las quejas en el sentido de que el suscrito fui designado por el Ayuntamiento de Tlaltizapán a propuesta del Presidente Municipal, como lo refiere el acta de cabildo que corre anexa como numeral 2) al escrito de queja. Por lo tanto es falso que el suscrito sea "Director" y operador político de la regidora en cita .

Es falso y se niega que el suscrito haya exigido a las quejas cantidad alguna por concepto de gastos del carnaval, y mucho menos que haya sido por la cantidad que refieren las quejas, por lo que le corresponderá a estas demostrar tal hecho con los medios de pruebas que generen convicción.

Es falso y se niega que se haya cesado en su cargo al suscrito Señor Tomas Aparicio Cobreros y mucho menos en las fechas que citan las quejas. Lo cierto es que el mismo sigo fungiendo a la fecha como Director de Educación y Cultura estando subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal. Lo anterior se corrobora de una lectura al artículo 68 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, que dice lo siguiente:

Artículo 68- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

Secretaría del Ayuntamiento; DIF Municipal; Tesorería Municipal; Consejería Jurídica Contraloría Municipal; Oficialía Mayor; Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Turismo; Dirección de Seguridad Pública Tránsito Municipal y Protección Ciudadana; Dirección de Protección Civil; Dirección de Movilidad y Transporte; Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas; Procuraduría de la Defensa de los Derechos del Menor y la Familia; Dirección de Predial y Catastro; Dirección General de Tesorería; Dirección de Derechos Humanos y Asuntos Migratorios; Dirección de Prevención del Delito;

Dirección de Ingresos, Auditoría, Fiscalización y Rezago; Dirección de Asuntos Internos; Dirección de Instancia de la Mujer; Dirección de Bienestar Social; Dirección de Recursos Materiales; Dirección de Salud; Dirección EduC3CÍÓtl; Dirección de Asuntos de la Juventud; Dirección de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Económico; Dirección de Licencias de Funcionamiento; Dirección de Servicios Públicos Municipales; Oficialía del Registro Civil Numero Uno; Oficialía del Registro Civil Numero Dos; Dirección del Sistema Operador del Agua Potable; Unidad de Transparencia, Dirección de Alumbrado Público; Dirección de Asuntos indígenas, Colonias y Poblados; Coordinación General de Comunicación Social; Contador Municipal. Las demás que sean necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento de la Administración Pública.

J) Por cuanto hace al señalamiento de que la C. TERESA DE JESUS GAMARRA MENDOZA haya realizado los pactos que señalan de manera infundada las ahora quejosas, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA ESTE HECHO POR NO SER PROPIO. Lo cierto es que la ahora quejosa MARIA TEOFILA GUZMAN ORAÑEGUI al presentar demanda laboral entablada en contra del Ayuntamiento de Tlaltizapán Morelos y régistrads ante el Tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje, se advierte que en el capítulo de hechos dicha quejosa refirió lo siguiente:

"...El día 18 de abril del 2016 aproximadamente a las 11:30 horas cuando la hoy actora se encontraba desarrollando sus actividades laborales fue llamada a presentarse a la oficina del Director de Recursos Humanos ... por lo que una vez encontrándose en la entrada y salida del ayuntamiento fue abordada por ELIAS BARUD ESTRADA en su carácter de Director de Recursos Humanos, quien le manifestó lo siguiente" le comunico que esta despedida ..."

Por lo anterior es evidente la falsedad con la que se conduce la quejosa citada, ya que dicha manifestación transcrita es contradictoria con los hechos narrados en la presente queja que se contesta. Así mismo en este acto me permito exhibir como medio de prueba al escrito de contestación de la queja como anexo número 3).

K) Es falso y se niega el hecho de que existan componendas entre el suscrito y el Presidente Municipal de Tlaltizapán, cuestión que les corresponderá acreditar a las hoy quejosas. También es pertinente resaltar que las actitudes adoptadas por las quejosas les valieron dejar de laborar en el Ayuntamiento de Tlaltizapán , pues esto sirvió de represalia en mi contra, y para lo cual fui amenazado por las quejosas de que en caso de que no les devolvieran su empleo, me denostarían con el supuesto hecho de que el suscrito violaba lo dispuesto por el

artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del estado de morelos, por lo cual no accedí a sus peticiones por no estar dentro de mis facultades, y en consecuencia fabricaron un documento supuestamente firmado por 88 personas donde me señalaban que el suscrito había incurrido en nepotismo.

Al respecto y como lo he referido, el suscrito dio respuesta cabal a tales infundios, y para ello se informo que jurídicamente no existía tal infracción a artículo 40 de la Ley referida

L) Como se advierte de la narrativa de hechos por parte de las quejas y ai ver que no prosperaban sus chantajes, decidieron presentar otro escrito ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Morelos, Sin embargo su petición no prosperó en virtud de que sus afirmaciones estaban sustentados en hechos falsos y carentes de sustento legal alguno.

M) Es falso y se niega que el suscrito haya faltado a mis deberes partidarios o haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 de los estatutos de Morena, ya que no existe ninguna prueba ni mucho menos indicaría de que se haya cometido algún acto de nepotismo influyentismo o componenda, pues la presente queja se basa en mentiras de las quejas que no tiene forma de ser demostradas, por la simple y sencilla razón de que son hechos que no sucedieron.

N) Por cuanto a la referencia de que las quejas no son solidarias del escandalo mediático, tal aseveración es falsa ya que como se advierte a lo largo de su escrito de queja, son LAS MISMAS QUEJOSAS QUIENES HAN PROVOCADO ESCARNIO PÚBLICO CON HECHOS FALSOS Y PRINCIPALMENTE FABRICANDO DOCUMENTOS QUE LO UNICO QUE PRETENDEN ES DENOSTARME PARA QUE DE ESA FORMA ME PRESIONEN A REALIZA ACTOS QUE ESTAN FUERA DE MI ALCANCE LEGAL COMO DIRECTOR DE EDUCACION, ESTO ES, QUE ME OBLIGUEN A NEGOCIAR PARA ELLAS UN PUESTO EN EL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS.

O) Tal denostación ha sido consumada desde el momento en que las mismas quejas filtraron a los medios, su oficio firmado por 88 personas en las cuales me acusan de nepotismo y que fue publicado por el diario LA UNION DE MORELOS, y donde basta ver que en dicho medio se publica el referido oficio.

P) Finalmente es falso y se niega que el suscrito haya comprado con dadivas a personas de escasos recursos como lo refieren las quejas y mucho menos que se les obligue a registrarse como integrantes de comités seccionales. En consecuencia se solicita a esa comisión de Honestidad y justicia desestime las apreciaciones subjetivas de las

quejas por carecer de sustento legal y mucho menos que existan pruebas que demuestren sus afirmaciones. Y en consecuencia se deseche la queja entablada por las mismas quejas, solicitando se determine que no existe responsabilidad alguna por el suscrito por no haber trasgredido los documentos normativos de MORENA.

CUARTO. DEL ACUERDO DE AUDIENCIAS Y VISTA DE LA RESPUESTA.

Mediante acuerdos de fecha 14 de marzo del 2017, esta Comisión Nacional, estableció como fecha para la realización de audiencias el pasado día 28 del mismo mes y año. Acuerdo que fue notificado a las partes mediante correo electrónico en misma fecha. Asimismo, se le dio vista de los escritos de respuesta de los CC. Tomás Aparicio Cobreros y Teresa de Jesús Gamarra Mendoza a las promoventes.

QUINTO. DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En fecha 28 de marzo del año en curso, con base en el acuerdo señalado en el RESULTANDO CUARTO, se citó a las CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui y a los CC. Tomás Aparicio Cobreros y Teresa de Jesús Gamarra Mendoza para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dicha audiencia se celebró según consta en el acta levantada (que obra en el expediente), la cual fue firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante la misma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3 inciso j), 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja, referida en el RESULTANDO I se radicó bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-020-17**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 7 de febrero de 2017 notificada vía correo electrónico y correo postal a la parte actora y a la parte denunciada en fecha 8 de febrero de la misma anualidad, en virtud de que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso en el caso del expediente CNHJ-MOR-020/17 como el de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DE LA LITIS. Toda vez que, con base en la Ley General de partidos políticos, se hace exigible a las y los militantes el cumplimiento de la normatividad interna de los partidos, aunado a que en este Instituto Político se encuentra reconocida en **el artículo 47 del estatuto la práctica de la rendición de cuentas**, esta Comisión Nacional atiende el presente caso considerando que los **CC. Tomás Aparicio Cobreros y Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, son militantes y, a su vez, servidores públicos**, es decir, **se analizarán sus acciones en el ejercicio de su encargo como servidores públicos por MORENA, esto al interior del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el que se desempeñan como Director de Educación y Cultura Municipal y Regidora electa por MORENA en dicho Ayuntamiento, respectivamente.**

Se presume que en el ejercicio de su encargo, se conculcaron los objetivos, fundamentos y obligaciones conferidas por el Estatuto de MORENA que rigen el actuar de la militancia en general en sus artículos 2, inciso d); artículo 3, inciso f); artículo 6 inciso b) y h) y 47, y el artículo 41 inciso a) y b) de la ley general de partidos políticos. De configurarse dichos agravios se estaría frente a faltas sancionables en el artículo 53 incisos a), b), c), f) e i).

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

- I.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 108
- II.** Ley General de Partidos Políticos: Artículo 41, incisos a) y b)
- III.** Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los Servidores públicos: artículo 8, fracción XI
- IV.** Ley Estatal de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Morelos: artículos 1, 2, 27 fracción X.
- V.** Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos: artículos 31; 31 bis; 40, fracción IX; 41 fracción XII; y 47.
- VI.** Estatuto de MORENA: artículo 2, inciso d); artículo 3, inciso f); artículo 6 incisos a) y h); artículo 47; artículo 53 incisos a), b), c), f), e i); y el artículo 65

SEXTO. DEL CAUDAL PROBATORIO. Ambas partes ofrecieron pruebas en sus respectivos escritos, mismos que se expondrán a continuación.

Las CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui ofrecieron:

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Tlaltizapán de Zapata Morelos, celebrada el primero de enero de enero del año dos mil dieciséis

Con base en el artículo 14, numeral 4, inciso c) y el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio pleno a este medio de prueba. Es en dicha prueba que esta Comisión Nacional acredita la designación de los titulares de diversas dependencias en el ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, entre las que se somete a consideración la asignación por parte del cabildo, del C. Tomás Aparicio Cobreros como Director de Educación.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: Misiva dirigida al Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha 28 de julio de 2017.

Con base en el artículo 14, numeral 5 y el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor

probatorio indiciario. Dicho medio probatorio consta que diversos ciudadanos denunciaron ante el Presidente Municipal el presunto acto de nepotismo realizado por la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y el C. Tomás Aparicio Cobreros, esto con base en el artículo 40 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: Misiva dirigida al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 9 de agosto de 2016.

Con base en el artículo 14, numeral 5 y el artículo 16 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio indiciario. Dicho medio probatorio consta que diversos militantes de MORENA (no se anexan las firmas), denunciaron ante los órganos internos del partido, tanto a Nivel nacional como estatal, el presunto acto de nepotismo realizado por la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y el C. Tomás Aparicio Cobreros, esto con base en el artículo 40 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: nota periodística¹ de fecha 3 de agosto de 2016 del periódico LA UNION DE MORELOS.

Con base en el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga a las notas periodísticas valor probatorio indiciario. En dicha prueba consta que se hizo de conocimiento público los presuntos actos de nepotismo por parte de los hoy imputados.

- TESTIMONIALES DE LOS CC. MARGARITA ALVEAR GUTIÉRREZ Y ANGEL PALACIOS NIÑO:

¹ Jurisprudencia 38/2002. NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

De dichas testimoniales, sobre la LITIS, se desprende que, en lo correspondiente a la C. Margarita Alvear Gutiérrez, ella hizo denuncias públicas en el mes de julio de 2016, durante las sesiones de Cabildo Abierto, sobre los actos de nepotismo, señalando que los hoy imputados son pareja; asimismo, en lo que corresponde a las manifestaciones del C. Ángel Palacios Niño, este señala que es de conocimiento que los hoy imputados tienen una “relación marital de, aproximadamente 15 años, [que] posiblemente no se configura el concubinato, a pesar de que ellos viven juntos de manera constante y han procreado dos hijas, generando derechos y obligaciones [...] quizás legalmente no se le pueda llamar concubinato ya que Tomás Aparicio no está libre de matrimonio” que ambos imputados cohabitan el mismo domicilio, siendo ese Aquiles Serdán No. 5. Que el testigo laboró 4 meses en el ayuntamiento del multicitado Municipio de Morelos y que junto con el despido de las dos promoventes, se negociaron dichos movimientos laborales para mantener al imputado como Director de Educación.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en: Acuerdo de asamblea en la que se tomarán los acuerdos relacionados a las aportaciones económicas a la campaña por MORENA 2015.

- COPIA DEL ORIGINAL DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: Solicitud de Registro de lista de regidores frente al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del registro de postulaciones de las fórmulas de Regidores, conformadas por las CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, Lilia Anahí Morales Santiago, Antonia del Ángel Hernández y Leslie Elizabeth Martínez Olivares.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en: Oficio SM/647201, del 14 de marzo de 2016, y SM/175/2016, del 7 de junio de 2016.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en petición dirigida al Coordinador Regional de Bibliotecas, Región Jojutla, del 28 de febrero de 2017.

De las pruebas previamente aludidas, no se toman en consideración, toda vez que fueron presentadas en virtud de otros presuntos hechos fuera de la LITIS planteada en el CONSIDERANDO CUARTO.

Cabe señalar que las promoventes presentaron una serie de audios en el momento procesal de la audiencia de alegatos, por los que, al estar fuera de tiempo, y como se estableció durante la misma sobre considerar su desahogo,

esta Comisión Nacional no las anexa a la presente resolución toda vez que no fueron presentadas en tiempo y forma, lo cual violentaría los derechos procesales de la parte acusada.

Los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobrero ofrecieron:

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: respuesta a oficio PMC/177/2016, dirigida al Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, sin firma del remitente.

Con base en el artículo 14, numeral 4, inciso c) y el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio indiciario, toda vez que no cuenta con firma de quien emite dicha documental. Es en dicha prueba se presume que la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza di respuesta al Presidente Municipal sobre las imputaciones de los actos de nepotismo.

- TESTIMONIAL A CARGO DE LAS CC. ANTONIA DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, TANIA ERENDIRA BOLAÑOS SOLANO Y GLORIA ZÚÑIGA MORALES.

Respecto a la LITIS se desprende que: Las CC. Tania Eréndira y Antonia del Ángel Hernández conocen a la hoy imputada, que hubieron presuntas amenazas por parte de la C. Lilia Anahí Morales, y sus hoy testigos, de acusarlos de nepotismo en caso de no acceder a una de sus peticiones, asimismo señala que es de su conocimiento que no viven en la misma dirección; finalmente, respecto al testimonio de la C. Gloria Zúñiga Morales, que los imputados viven en domicilios diferentes y que, de oídas, supo de supuestos chantajes hacia los imputados por parte de la C. Lilia Anahí Morales y Margarita Alvear Gutiérrez.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en escrito de demanda laboral presentada por los CC. María Teófila Guzmán Orañegui Y Ángel Palacios Niño en contra del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Al ser ilegible la copia presentada por el oferente esta Comisión Nacional desecha dicha prueba.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de Matrimonio civil entre los CC. Tomás Aparicio Cobreros y Ma. Magdalena Cuevas Bahena.

Con base en el artículo 14, numeral 4, inciso c) y el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio pleno.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio CJT/O/070/2017, dirigido a la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, de fecha 28 de febrero de 2017.

Con base en el artículo 14, numeral 4, inciso c) y el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio pleno a este medio de prueba. Con dicha prueba los oferentes hacen de conocimiento la renuncia y ratificación de la renuncia por parte de la C. Lilia Anahí Morales Santiago.

- PRUEBA TÉCNICA, consistente en video realizado en agosto de 2016 en el Zócalo de Tlaltizapán Morelos.

Con base en el sistema libre de valoración de la prueba, esta Comisión Nacional le otorga valor probatorio indiciario a este medio de prueba. En dicho video se observa la presunta Sesión de Cabildo Abierto en la que la C. Margarita Alvear, haciendo uso de la voz, denuncia los presuntos actos de nepotismo realizados por los hoy imputados; asimismo, a partir del segundo 30 se observa una entrevista a la imputada en la que declara que no se incurre en nepotismo, porque el personal lo establece el Presidente Municipal, ella no tiene la facultad de poner Directores, y que incluso se había hablado al interior del partido y no se estaba violando ninguna ley y señala que no es su esposo.

- PRUEBA TÉCNICA, consistente en enlace electrónico y pantallazos de publicaciones en el Facebook de Ángel Palacios Niño.

Dicha prueba no se valora toda vez que las manifestaciones y lo que pretenden probar con ella no acreditan o desvirtúan lo señalado en la LITIS.

- COPIA SIMPLE DE DOCUMENTAL, consistente en los recibos telefónicos y de servicio eléctrico de ambos imputados.

- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASI COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace a los medios probatorios documentales privadas se admiten como prueba plena debido a que son documentos realizados por las Comisiones integrantes de este instituto político, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los 18 demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza las siguientes consideraciones.

Los hechos por los que se presumen agravios a los documentos básicos de MORENA, como partido político nacional, se derivan del presunto acto de nepotismo cometido por la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza en favor del C. Tomas Aparicio Cobreros, quien incurriría en una falta al Estatuto de MORENA al consentir dicho acto y al ser al beneficiario de dicha falta; mientras que ambos se encontrarían conculcando lo establecido en el mismo, toda vez que como miembros militantes de este Instituto político nacional tienen el deber de combatir la corrupción y los privilegios, y conducirse, en todo momento, como dignos integrantes de MORENA

LA CNHJ, atendiendo a las responsabilidades estatutarias establecidas en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), dictó admisión de la queja presentada por las **CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui**, militantes de MORENA en Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en virtud de realizar las diligencias necesarias para establecer la responsabilidad, o no, de los hoy imputados como militantes y representantes populares y servidores públicos de

MORENA en el ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, respecto de la Litis previamente señalada en el CONSIDERANDO CUARTO.

Del análisis íntegro del expediente que da lugar a la presente resolución, este órgano de justicia intrapartidaria identifica que es la presunta asignación del C. Tomás Aparicio Cobreros, actual Director de Educación, Cultura y Recreación en el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, esto por pare de la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, actual regidora por MORENA en el mismo ayuntamiento, y quien se presume es concubina del aquél; así como el despido injustificado de las hoy promovente de su trabajo en el Ayuntamiento de dicho municipio de Morelos, actos que de comprobarse se configuraría lo establecido en los documentos básicos del partido, así como de la Constitución federal y normatividad federal y local de Morelos, de acuerdo a lo siguiente:

Del Estatuto de MORENA:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

*d. La búsqueda de la erradicación de **la corrupción y los privilegios** a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;*

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

*f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, **el nepotismo**, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;*

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

*a) Combatir el **régimen de corrupción y privilegios** en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco [...]*

...

*h. Desempeñarse en todo momento como **digno integrante** de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por principio, los hoy imputados, en su calidad de militantes por este partido político, tienen como responsabilidad estatutaria y constitucional el respeto irrestricto de los principios y la normatividad que rige a vida interna del partido, así como conducirse en total apego a la legalidad y el respeto al Estado de derecho. Al respecto, y derivado del análisis de los argumentos esgrimidos y pruebas ofrecidas por cada una de las partes y del caudal probatorio, esta Comisión Nacional señala:

La parte actora, al invocar el supuesto acto de nepotismo y la no conducción como digno integrante de este partido político, al cometer presuntos actos contrarios a los que combatimos, como lo son la corrupción y los privilegios, señalan que los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros son concubinos y que la designación de este último como Director de Educación, Cultura y Recreación se materializó *“sin mérito alguno, ya que ni siquiera participó durante la campaña proselitista fue favorecido por Gamarra Mendoza para laborar en la administración municipal por el simple hecho de ser cónyuges, concubinos o consortes, ya que tienen una relación de pareja desde hace más de 15 años, ambos cohabitan un mismo domicilio y han procreado en común a dos hijas”*.

En virtud de probar lo anterior, las promoventes ofrecieron las testimoniales de los **CC. MARGARITA ALVEAR GUTIÉRREZ Y ANGEL PALACIOS NIÑO**, así como sus dichos respecto a que los imputados cohabitan en el mismo desde hace más de 15 años y que tienen hijos en común. Dichos elementos no crean plena convicción de los vínculos legales aludidos por las oferentes, toda vez que, como es de resaltar, el marco legal federal, concerniente al Código Civil Federal, y a la normatividad del estado de Morelos, en el Código Familiar, establece de manera clara que, en el caso de la categoría de **cónyuges o consortes**, esta se constituye a partir del acto jurídico del matrimonio; asimismo, en lo correspondiente a la figura del **concubinato**², en ambas normatividades también

² Del Código Civil Federal: CAPITULO V De los Bienes de que se puede Disponer por Testamento y de los Testamentos Inoficiosos Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes [...] V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos [...] CAPITULO VI De la Sucesión de los Concubinos. Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Mientras que en el Código Familiar del estado de Morelos se lee: **ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO.** Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y

presentan características determinadas las cuales consisten en haber vivido o cohabitado juntos durante cinco o dos años, respectivamente, y haber procreado un hijo o más en común.

Sirve de sustento adicional la siguiente Tesis:

Décima Época, registro: 2010270, instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), página: 1646.

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

*El concubinato es **la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común**, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.*

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el que afirma está obligado a probar, situación que no se logró por la parte actora, mientras que la parte acusada, específicamente el C. Tomás Aparicio Cobreros ofreció y desahogó la prueba consistente en la Copia Simple de la Documental pública de su acta de matrimonio con una ciudadana distinta a la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza. Lo anterior desvirtúa los dichos de la parte actora, pues de ninguna manera se probó la vida en un hogar en común, o bien, la prueba fehaciente de la existencia de hijos en común como lo señalan las leyes previamente invocadas. Asimismo, cabe señalar que por la parte denunciada se presentaron copias simples de recibo telefónico y de la Comisión Federal de Electricidad, en la que constan direcciones diferentes entre sí, por lo que no se configura el supuesto necesario para la figura legalmente reconocida como concubinato.

Ahora bien, bajo el principio de supletoriedad de la ley y en el caso concreto que nos ocupa, es menester señalar que, con estricto apego a la normatividad vigente en el estado de Morelos, en lo que refiere al artículo 40, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos toda vez que, suponiendo sin conceder la probanza indubitable de la existencia de concubinato entre los imputados, esta no hubiese recaído en una violación legal, toda vez que en dicho texto se establece de manera clara las prohibiciones respecto a la concesión de empleo y/o proveedores; aún más, de existir la tipificación expresa de no conceder empleos a él o la concubina, esta acción no se hubiese estado dentro de las atribuciones o posibilidades de la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, o bien su probanza debiese no dejar lugar a dudas, pues en la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en su artículo 48 se encuentran de manera expresa las atribuciones de las y los regidores, puesto que desempeña la hoy imputada y entre los que no se encuentra la designación de dichos puestos directivos al interior del ayuntamiento.

Las actoras al presentar como prueba el acta de la sesión de cabildo del pasado primero de Enero de dos mil dieciséis no comprueban su dicho que sobre la presunta designación del C. Tomás Aparicio Cobreros por parte de la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, pues en ella se lee que es el actual Presidente Municipal es quien somete a consideración del cabildo un listado de personas para ocupar diversas Direcciones, como se observa en la foja 2 de dicha prueba. Es

decir, esta Comisión no tiene la convicción plena del agravio esgrimido por las CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui.

Es por lo anterior que, sobre la transgresión del artículo 3º, inciso f), esta Comisión Nacional declara **infundado**, toda vez que el agravio expresado por las promoventes no se encontró respaldado con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad.

Sobre la transgresión del artículo **2º inciso d); 6º incisos a) y h)**, se desprende que las hoy promoventes señalan que, dentro del ejercicio de su encargo como Regidora y Director de Educación, cultura y Recreación, los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros, respectivamente, y ante un posible despido de este último, realizaron una serie de acuerdos con el Presidente municipal de Tlaltizapán de Zapata en funciones para evitar dicho acto, entre lo que se encontró el despido de las hoy promoventes y un tercero que acude como testigo de la parte actora, el C. Ángel Palacios Niño.

De los actos previamente señalados, se presume que se conculcarían los artículos e incisos señalados de manera previa, pues se estaría ante actos de corrupción y la obtención de privilegios en detrimento de un tercero, mismos que resultarían en la no conducción como digno integrante de este Instituto político. Es decir, de comprobarse los hechos señalados en el párrafo precedente existiría un claro uso indebido del cargo al interior de la Administración pública para la obtención de intereses particulares, por parte de los imputados, por lo que no estarían en cabal cumplimiento de lo estipulado en el inciso h) del artículo 6º en lo concerniente a conducirse, en todo momento y lugar, como digno integrante de MORENA, siendo éste el que guía su vida pública y privada en concordancia con nuestros documentos básicos, toda vez que se asume como representante de una lucha política, social, económica y cultural para la transformación del actual régimen, es decir, desde una ineludible responsabilidad social como militante, representante popular y servidor público.

Así pues, en virtud de probar dicha falta las promoventes no ofrecieron ningún elemento prueba de convicción que ratificara sus dichos plasmados en su escrito inicial de queja y manifestados en las audiencias celebradas el pasado 28 de marzo de la presente anualidad, siendo que si bien es cierto que hubo un reconocimiento por parte de los imputados respecto de que las CC. Lilia Anahí Santiago y María Teófila Orañegui laboraron en el ayuntamiento, también lo es que no vinculan de manera fehaciente la presunta participación de los imputados en los presuntos despidos.

Resultan insuficientes los dichos de la parte actora para poder determinar la participación directa de los imputados en dichas acciones, por lo que se declaran **infundados** los agravios correspondientes a los artículos **2º inciso d); 6º incisos a) y h)**.

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros no amerita una medida de apremio o sanción alguna. Cabe señalar que para esta H. Comisión es necesario que prevalezca la Unidad y respeto entre los órganos estatales y nacionales con el objetivo de llevar a cabo el proyecto de nación y así mantener el orden y la consideración debida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 53 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios imputados a los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros, en lo que respecta a la transgresión artículos 2, inciso d); artículo 3, inciso f); artículo 6 inciso b) y h) y 47 del estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Se absuelve a los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros **en virtud de lo señalado en el CONSIDERANDO OCTAVO.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora las CC. Lilia Anahí Morales Santiago y María Teófila Guzmán Orañegui, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

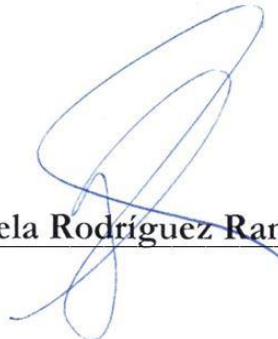
CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada los CC. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza y Tomás Aparicio Cobreros, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



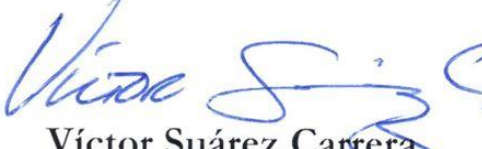
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Morelos.